

rigiesen á las autoridades correspondientes. Por real orden de 4 de abril de 1839 se mandó, que en los juicios militares dirijan siempre los comisionados ó fiscales los interrogatorios ó exhortos á los capitanes generales de quien dependan los interrogados á fin de que hagan evacuar los informes y declaraciones bajo de un breve plazo que fijarán al poner el cumplimiento en el exhorto, en el concepto de que siendo responsables los mismos generales de la evacuacion de dichas actuaciones, quedaban autorizados para emplear todos los medios necesarios, á fin de que dichos exhortos se cumplieren en el término prevenido. Mas por real resolucion de 24 de agosto de 1842 se ha dispuesto, que los comandantes generales de provincia y los de las armas de puntos militares no cumplimenten por sí exhortos ni despachos de ninguna clase que no les sean remitidos por el capitán general de quien dependan, y que estos por cuyo conducto deben ser remitidos los espresados documentos, lo hagan al de igual clase á quien corresponda, el que se encargará de darles el debido cumplimiento.

De la confrontacion ó reconocimiento en rueda de presos.

435. Sucede muchas veces que el testigo espresa las señas del reo, que vió cometer tal delito, que no sabe su nombre; pero que si lo llegara á ver lo conoceria: en este caso se practica el acto de confrontacion, cuya diligencia se llama comunmente en la justicia ordinaria, *rueda de presos*.

436. Para practicar esta diligencia tan esencial como que puede proporcionar un testigo de vista, y que no se malogre, debe el fiscal observar cuidadosamente lo siguiente:

Se formará una fila ó rueda de cuatro ó diez soldados, cabos ó sargentos, segun de la clase que sea el reo, sin que nunca baje de este número, procurando no sean conocidos del testigo, se eligen los mas parecidos á él principalmente en la estatura y color, se les hace vestir á todos iguales con el uniforme del cuerpo, y al criminal se le pone entre ellos vestido en un todo del mismo modo, afeitado y peinado, y sin que se diferencie en nada de los demas, pues teniendo la barba larga y descompuesto el pelo, y no estando con el aseo que los demas soldados de la fila, es muy fácil á cualquiera distinguir quien es el preso, y puede ser esta diligencia perjudicial y gravosa á un infeliz reo por una omision é inadvertencia reprehensible siempre en el fiscal, lo que de intento se advierte, para que se eviten con todo cuidado los perjuicios que pudieran seguirse de esta diligencia mal hecha, y sean nimios en la perfecta uniformidad en que ha de estar el reo con los demas soldados de la fila. Se cita luego al testigo, y en un sitio separado, y en que no pueda ver al reo, se le recibe juramento, se leerá su declaracion, en que dando las señas de él, dijo, que lo conoceria si lo viese, la ratifica, y ofreciendo decir verdad bajo el mismo juramento, se conducirá al parage donde se halle formada la fila de los diez soldados, entre los cuales estará el criminal, sin mas testigos que el fiscal y escribano, porque de hacerse en público ó delante de algunos soldados, es muy fácil que estos digan alguna especie, que oida por el testigo que va á practicar el reconocimiento, le dé alguna idea de quien es el preso, lo que debe siempre

evitarse con todo cuidado. Estando ya delante de la fila, se le enterará de que la vea y reconozca bien, y saque de la mano al que le parezca, y se le preguntará seguidamente si es aquel el que ejecutó lo que refiere en su declaracion: si á ninguno conoce lo dirá igualmente, y del mismo modo si lo hace en duda. Este acto se repite por tres veces, haciendo mudar de lugar y traje al que dijo el testigo ser el reo; y se estenderá en lugar separado esta diligencia.

437. Si el testigo espresare en su declaracion que el soldado que vió cometer el delito tenia el vestido roto ó manchado por tal parte, el sombrero estropeado y puerco, y un acento catalan ó vizcaino, ó alguna torpeza en el habla, ó diese algunas señas de este género; si concurriesen realmente en el reo, se espresará en la misma diligencia, y se hará de este modo: «y reconociendo la fila muy despacio, sacó á Juan de Medina, y preguntado si era aquel el que dijo en su declaracion vió cometer el delito, etc.», dijo, que sí, en lo que se afirma y ratifica: y afirma el testigo en su declaracion, el acento catalan, etc.» (ó de no concurrir las circunstancias del acento catalan y vestido roto por donde afirma el testigo), «certifica el señor juez fiscal, y da fé el infrascrito escribano. Y habiendo mandado se retirasen los referidos diez soldados, etc.

438. Si fuesen muchos los testigos que han de hacer el acto de confrontacion, ha de entrar á practicarlos cada uno de por sí solo, teniendo el fiscal gran cuidado en que los que salen no se confabulen, ni se vean con los otros que faltan, para evitar no les den algunas señas del que les ha parecido el reo, lo que puede ser muy perjudicial; y para evitar esto será muy conveniente, si hay proporcion, que los que han hecho el reconocimiento salgan por otra puerta ó parage, de modo que no se junten con los otros testigos que no han reconocido todavia al reo. Todos pueden comprenderse en una misma diligencia.

439. Algunas veces, aun cuando el testigo dice que conoce al reo, es del caso practicar esta diligencia; sea ejemplo; hay un soldado á quien se le hace causa por un robo, contra el cual solo resultan indicios, siendo uno de ellos haberle hallado en su poder al tiempo de aprehenderle la misma especie de moneda que la que faltó al robado, y afirma que tal paisano le dió aquel dinero, sin espresar con claridad el nombre, ni apellido, ni asegurar el parage y dia en que lo recibió, resultando tal vez no habia trato íntimo, ni amistad entre los dos, y que se conocian muy poco, cuyas circunstancias, junto con la declaracion tan uniforme, así del reo como del paisano, y las espresiones generales con que deponen en ambos, hacen sospechar que el paisano no conoce al reo, y que por una piedad mal entendida ha sido buscado por algun amigo del preso: en este caso se practica el acto de vistas, para que diga á cuál de los soldados prestó el dinero; y si lo acierta es una diligencia que asegura las declaraciones de ambos, y las quita en cierto modo la nota de sospechosas, y puede ser en favor del mismo delincuente, como no resulten contrá él algunos otros indicios claros y vehementes.

El acto de vistas debe hacerse antes del careo; y si el testigo no espera conocer al reo, aunque se le presente, podrá manifestarlo en su declaracion, para que se escuse esta diligencia, pero si absolutamente dice que no lo conoce, y en el careo asegura que el hombre que se le presenta, es el que vió cometer el delito, se estenderá esta circunstancia en la misma respuesta del testigo, para que siempre conste este punto esencial.

Del careo de los testigos.

140. Sucede muchas veces que algunos de los testigos citados por otros están varios, y si las circunstancias en que varían son esenciales, se les carea, para que el que cita recuerde al citado algunas circunstancias. Para esto se lee al citado la cita del testigo, y á este lo que depone, para que se reconvenzan mutuamente; diligencia que es conveniente en causas de gravedad. Véase lo que se dice al tratar del careo entre el reo y testigos, sobre el modo de verificarse el careo, ya entre testigos ausentes ya entre presentes.

SECCION III.

DEL MODO DE PROCEDER CUANDO APAREZCAN DELINCUENTES. DE LA DETENCION, PRISION, INCOMUNICACION Y SOLTURA DE LOS MISMOS.

141. Cuando de las diligencias que se fueren practicando y que llevamos espuestas, aparecieren motivos suficientes para creer que una persona es delincuente, se procede á su detencion ó prision, segun la gravedad de aquellos.

142. Acerca de los motivos por los cuales se puede proceder á la detencion ó prision de una persona, á su incomunicacion y á su soltura, y sobre el modo de efectuar estas diligencias debidamente, y conforme á justicia, se han publicado varias disposiciones contenidas tanto en la Constitucion de 1812, como en el reglamento provisional para la administracion de justicia, y en la ley provisional para la aplicacion del nuevo Código penal. Las espondremos, pues, á continuacion, puesto que comprenden reglas generales sobre este punto, advirtiendo que las disposiciones de la ley provisional para la aplicacion del Código, referentes á penas que solo se hallan impuestas en el mismo, deben observarse por los tribunales militares cuando tengan que imponer las penas de dicho Código en los delitos á que no marcan penalidad las leyes militares.

143. Por el art. 5 del reglamento provisional para la administracion de justicia, se dispuso que no pudiera procederse á la captura de ningun español sino por algun motivo racional y bastante en que no pudiese haber arbitrariedad.

144. La Constitucion de 1812, en su art. 290, dispuso, que el arrestado antes de ser puesto en prision, debiera ser presentado al juez siempre que no hubiere cosa que lo estorbára, para que le recibiese declaracion; mas si esto no pudiera verificarse, se le condujese á la cárcel en calidad de detenido, debiendo recibirle el juez declaracion dentro de las veinticuatro horas.

145. La ley de 11 de setiembre de 1820, restablecida con posterioridad, prescribió que para proceder á la prision de cualquier español, prévia siempre la informacion sumaria del hecho, no es necesario que esta produzca una prueba plena ni semi plena del delito ni de quien sea el verdadero delincuente, siendo suficiente que por cualquiera medio resulte de dicha informacion el haberse cometido un delito que merezca, segun la ley, ser castigado con pena corporal, y que resulte igualmente algun motivo ó indicio suficiente segun las leyes para creer que tal ó cual persona ha cometido aquel hecho. Si la urgencia ó la complicacion de circunstancias impiden que se pueda verificar la informacion sumaria del hecho que debe siempre preceder, ó el mandamiento del juez por escrito, que debe notificarse en el acto mismo de la prision, puede el juez proceder á ella y mandar detener y custodiar en calidad de detenida á cualquiera persona que le parezca sospechosa, mientras hace con la mayor brevedad posible la informacion sumaria. Esta detencion no es prision ni puede á lo mas pasar del término de 24 horas, ni la persona detenida debe ser puesta en la cárcel hasta que se cumplan los requisitos que exige el art. 287 de la Constitucion: art. 3 de la ley citada. El art. 287 de la Constitucion, dice: «Ningun español podrá ser preso sin que preceda informacion sumaria del hecho por el que merezca, segun la ley, ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez por escrito que se notificará en el acto mismo de la prision.»

146. Posteriormente se ha dispuesto por la ley provisional para la aplicacion del Código penal, que cualquiera persona puede detener y entregar en la cárcel á disposicion del juez competente, á los reos cojidos *in fraganti*, á los que tengan contra sí un mandamiento de prision, á los que se hubieren fugado de la cárcel ó de algun establecimiento penal, y á los que fueren sorprendidos con efectos que conocidamente procedan de un delito. Segun la regla 28, todo el que detuviere á una persona, tiene la obligacion de conducirla ó hacerla conducir á la cárcel, entregando al alcaide una cédula firmada en que se espese el motivo de la detencion. Si no supiese escribir, firmará la cédula el alcaide con dos testigos. En casos de suma urgencia bastará que las autoridades ó sus agentes cumplan con la mencionada obligacion en el término de dos dias. Segun la regla 29, toda autoridad gubernativa ó agente de la misma que detuvieren á una persona, la pondrán á disposicion del tribunal competente dentro de 24 horas: cuando por una causa irremediable no se pudiese verificar así, se manifestarán por escrito al juez ó tribunal las razones que hayan mediado para ello; pero nunca podrá el detenido permanecer á disposicion de la autoridad por mas de tres dias sin que la misma incurra en responsabilidad. Segun la regla 30 de la misma ley, á las 24 horas de haberse puesto el detenido á la disposicion del juez competente debe decretarse su prision ó su soltura: en los casos en que así no fuese posible por la complicacion de los hechos, por el número de los procesados ó por otro grave motivo, que debe hacerse constar en el proceso, se puede ampliar la detencion por dicho juez hasta tres dias, pasados los cuales, se decretará precisamente la prision ó soltura.

147. En cuanto á las circunstancias necesarias para proceder á la prision, dispone la ley provisional para la aplicacion del Código penal, que es preciso que hubiera motivo racionalmente fundado para creer á una

persona culpable de delito que tenga señalada una pena mas grave que la de confinamiento menor ó arresto mayor conforme á las escalas graduales del art. 79 del Código. Eexceptúanse de esta regla, y procede por consiguiente la prision por el delito de vagancia, si hay racional motivo para procesar al reo, cualquiera que sea la pena que merezca; cuando haya que imponerse la prision por via de sustitucion ó apremio, por los delitos de hurto, robo, estafa y los de atentado y desacato contra la autoridad, y en los de lesiones graves ó menos graves, mientras no resulte la sanidad del ofendido: reglas 25 y 35.

148. Los Senadores y Diputados no pueden ser presos ni detenidos durante las sesiones, sin el permiso del cuerpo colegislador á que pertenezcan, salvo cuando sean hallados *in fraganti*; en cuyo caso, si las Cortes estuviesen cerradas, debe el juez dar cuenta lo mas pronto posible luego que se abran, al cuerpo legislativo para su conocimiento y resolucion: art. 41 de la Const. de 1845. Mas debe advertirse que no obstante lo espuesto, no puede por regla general juzgar á los Senadores militares la autoridad militar que los prenda puesto que por el art. 49 de la Constitucion y por el 1.º del real decreto de 11 de mayo de 1849, compete al Senado conocer de los delitos que cometan los Senadores que hayan jurado su cargo. No obstante, segun el referido decreto de 11 de mayo, el Senado al resolver sobre la autorizacion que se le pida para procesar á un individuo de su seno, podrá, si este fuese militar y hubiere delinquido en campaña, permitir, si lo estimare conducente al bien del Estado, que conozca de la causa el tribunal que sea competente, con arreglo á lo prescrito ó que en adelante prescribieren las leyes y ordenanzas militares: art. 30 de dicho decreto.

149. Cuando el reo que hubiese de prenderse reside en otra poblacion, se libran exhortos á las autoridades competentes del mismo, y si se ignora su paradero, se despachan requisitorias, segun diremos al tratar del modo de proceder contra reos ausentes.

150. El mandamiento de prision ha de ir firmado por el juez y escribano, y debe espresar el nombre del juez, el de la persona á quien se comete el delito porque se procede, el nombre del reo, y si se ignorase, las señas porque se pueda venir en conocimiento de su persona, el cuartel ó castillo á donde debe ser llevado, y aun la circunstancia de si ha de estar ó no en comunicacion.

151. A los militares se les pone presos en algun cuartel ó castillo, y raras veces en las cárceles públicas; mas en este último caso, se ha mandado que estén exentos de pagar, no solo los derechos de carcelage, sino tambien la contribucion y redencion de los grillos, los que no deben ser puestos por los alcaldes á los militares, ni en otro rigor, seguridad ó encierro mas que el comun y ordinario, sino es cuando los jueces lo determinen ó prevengan: real órden de 21 de mayo de 1828.

152. En cuanto á la comunicacion, se dispuso por el reglamento provisional para la administracion de justicia, que no pueda tenerse al preso en comunicacion como no sea con órden especial del juez, el cual tan solo la dará cuando así lo exija la naturaleza de las averiguaciones sumarias, y únicamente por el tiempo que sea realmente necesario, y la regla 33 de la ley provisional para la aplicacion del Código, ha establecido en conformidad con lo dispuesto por el reglamento, que la comunicacion de un reo preso

se decrete por el juez cuando para ello asista justa causa, lo cual se espresará en el auto, y no podrá pasar de 20 dias continuados, sin perjuicio de decretarla de nuevo en la misma forma cuando convenga.

153. Respecto á la soltura, se halla dispuesto por el reglamento provisional para la administracion de justicia, que en cualquiera estado de la causa en que resulte ser inocente el arrestado ó preso, se le pondrá inmediatamente en libertad, y sin costas; debiendo serle tambien concedida, pero con costas, y bajo fianza ó caucion suficiente en cualquier estado en que aunque no resulte su inocencia, aparezca que no es reo de pena corporal. Solo cuando lo fuere por cualquier otro incidente se suspenderá la soltura en estos casos. Mas segun la regla 36 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, la libertad debe declararse por el juez de oficio en cualquier estado de la causa en que recibida la declaracion indagatoria, aparezca la inocencia del procesado ó detenido, y se decretará sin costas. Tambien se concederá la libertad de oficio, aunque no aparezca la inocencia del procesado, en los casos previstos en las reglas 25 y 34 y bajo las fianzas y en la forma prevenida en esta última. La regla 25 la hemos espuesto en el numero 147. La 34 se refiere á la 36 que dispone en los delitos á que el Código señala prision correccional ó presidio de igual clase, permanecerá el reo en libertad, al prudente arbitrio del juez, segun las circunstancias del hecho, si diere fianza de 100 á 500 duros depositados en el banco español de san Fernando ó de 500 á 2000 duros en fincas bajo la responsabilidad del escribano que otorgue la escritura. La regla 35 establece excepciones á la anterior, y se halla espuesta en el numero 147.

Véase lo que hemos espuesto en el Febrero reformado, t. 5, pág. 527, al tratar de la detencion y prision.

154. Cuando se empieza la formacion de una causa sin saberse el agresor, como no hay en estos casos determinado sugeto contra quien proceder, no se puede dar al general el memorial que manda la ordenanza, y se empieza la sumaria con la órden solo del segundo comandante, ayudante ú otro oficial, segun sea la gravedad del delito y hemos dicho en la pág. 151, párrafo 4. Luego que resulte reo conocido, se ha de suspender la sumaria, y con remision de ella se presenta al general, gobernador ó comandante, segun el punto en que se comete el delito, y se espresa en el numero 12 de esta segunda parte, el memorial, para tomar informaciones contra él y que sea puesto en consejo de Guerra.

155. Al reo y á cualquiera cómplices que se arresten, se les registrará antes de ponerlos en prision á presencia de dos testigos lo menos, por si se les encuentra algun instrumento justificativo del delito, como dinero, alhajas, cuchillo, y todo debe espresarse por diligencia que se pone al pié de la declaracion que descubra el reo.

156. Cuando acaecen estos casos es preciso tomar desde el principio las declaraciones con las formalidades espresadas, para que luego que se descubra el reo, pueda seguirse con lo actuado, y no tenga que empezarse de nuevo por falta de alguna formalidad ú omision en las diligencias practicadas. Se pone pues, primero diligencia de pasar á formar la sumaria, se hace despues el nombramiento de escribano, y luego se toman las declaraciones para descubrir al reo, y descubierto quien sea, si está ausente, se envian requisitorias, segun se dirá al tratar del modo de proceder contra los reos ausentes.

157. El memorial se pone á la cabeza del proceso, despues la filiacion del reo ó reos con las notas que tenga, y luego sigue todo lo actuado, continuando en las declaraciones el órden y número que tengan los testigos de la sumaria, y poniendo despues que el general la devuelva con la órden para formar el proceso, diligencia en que conste la devolucion.

158. En las declaraciones que se reciben en estas sumarias á los testigos antes de descubrirse al reo, se omite por precision justificar la conducta del delincuente, en el delito de que se trata, y para que no falte este requisito tan esencial, se pueden hacer á estos testigos las convenientes preguntas sobre esto en la ratificacion, á no ser que se tenga ya comprobado el mal hábito y costumbres del reo por las declaraciones que se examinaron posteriormente, despues de haberse descubierto al delincuente. Colon, t. 3, página 435.

159. Finalmente, conviene advertir, que desde el momento que se entrega al general el memorial, no tiene ya el fiscal ó ayudante en el proceso dependencia del comandante hasta estar del todo concluido, que le dará parte, debiendo dirigirse á aquel gefe en derecho por escrito en cualquier duda sobre testigos, diligencias y demas que ocurran en la causa, en la cual se han de insertar copias de los oficios que se pasen con este motivo, para que conste el órden de proceder: mas cuando se formase el proceso en campaña, como en tal caso debe entregarse el memorial al coronel, se entiende con este el que lo forma para las novedades que ocurran en lo que se actúe: Colon. t. 3, pág. 8, número 18.

160. Sucede muchas veces que haciendo un proceso contra un reo, creyendo ser solo el autor del delito, resultan otros cómplices. En tal caso, debe procederse á su aseguracion haciendo constar por una diligencia puesta al pie de la declaracion que los descubre.

161. Para poder proceder contra estos reos se presenta seguidamente memorial al general, sin que por eso se suspenda el proceso, y se procede segun luego diremos, debiendo incluirse todos en una misma causa,

162. Despues de decretado este memorial, se une al proceso con una diligencia que espese el día en que lo remitió el general, y seguidamente se pone la filiacion del reo ó reos nuevamente descubiertos. Si estos fueren testigos de la sumaria, aunque ya hubiesen dado su declaracion, se le toma su confesion, para formarles los cargos que contra ellos resulten, con las formalidades debidas de nombramiento de defensor, etc. advirtiendo que en la deposicion que tengan hecha como testigos en la causa, se han de ratificar; pero no en la confesion, pues en esta se les considera como reos, y por el mismo motivo se han de carear con el reo principal del proceso, y con todos los testigos que depongan contra ellos, asistiendo en este caso al acto de la ratificacion de todos los testigos, que forman un cuerpo unido en el proceso, los defensores de todos los reos.

163. Cuando hubiere dos ó mas reos acusados de un mismo crimen, se incluirán todos en propio proceso, y se sustanciará la causa, y juzgará en un mismo consejo de guerra, como está mandado por real órden de 40 de junio de 1754, por la cual desaprobó S. M. que á seis reos de escalamiento de muralla, cuyo delito consumaron juntos, no se hubiese incluido en el proceso que se formó al uno de ellos, á pretexto que los otros cinco tenian Iglesia. En este caso se nombra á cada reo su defensor, y se ejecuta, un careo diferente de todos los testigos con cada uno de los delinquentes;

asistiendo todos los defensores juntos á la ratificacion y demas que sea necesario.

164. Si estando formando una causa sobre una muerte, por ejemplo, resultare por las declaraciones la averiguacion de un robo oculto hasta entonces ú otro distinto del que motivó la sumaria, en este caso, si el mismo reo es el autor de este nuevo crimen, se continúa la justificacion de él en el propio proceso; pero si fuese otro cualquiera, seria embrollar la presente causa insertar en ella las declaraciones de los nuevos testigos, y solo debe ponerse al pie de la declaracion que le descubra una diligencia, que espese se ha asegurado en el calabozo al reo para proceder luego en justicia y formarle su causa separada.

165. Si acaece que este reo nuevamente descubierto fuese el herido de la causa ó algun otro que estuviese próximo á muerte, el fiscal debe pasar inmediatamente á recibirle una declaracion, sin nombramiento de defensor, sino solo á prevencion por ver si tuvo cómplices en el delito y cuáles fueron, y á fin de que si muere no falte esta precisa circunstancia, y pueda continuar la sumaria contra los sócios y compañeros, y si sanare se sustanciará con las formalidades prevenidas.

SECCION IV.

DEL ASILO.

§ I.

De las iglesias que dan derecho de asilo y de los delitos en que no se adquiere.

166. El asilo es el derecho que tiene el delincuente que se acoge á un lugar sagrado á que se le disminuya la pena por consideracion y respeto al templo.

167. En el día no es general este derecho respecto de toda clase de delitos, pues hay muchos que por atroces no lo gozan, y asimismo, no se adquiere dicho derecho acogiéndose á cualquiera lugar sagrado, segun esponemos, siguiendo á Colon, t. 1. pág. 215 y siguientes.

168. Por la Constitucion Gregoriana sobre la inmunidad de los templos (obra del celo de la santidad de Gregorio XIV, que se publicó en Roma el año de 1591 el primero y único de su pontificado) se exceptúan solamente siete delitos que no deben gozar inmunidad: se requiere que estos los hayan cometido los reos segun el juicio de los eclesiásticos; de que se infiere, que el pontífice dejaba á su arbitrio el juzgar de las pruebas de los mas graves crímenes aun del de lesa magestad contra la persona del príncipe. Para la extraccion requiere que el obispo ó su vicario espresamente den licencia, y que diputen persona eclesiástica que inter-

venga al acto: que entregado el reo de delito esceptuado á la curia secular con las condiciones prevenidas, se ponga en la cárcel de la curia eclesiástica, y que no se entregue á la secular hasta que el obispo ó persona por él comisionada conozcan que verdaderamente cometió el crimen; en lo que parece pedia el sumo pontífice una prueba real y concluyente, la cual las mas veces es imposible, y asi vendrian á quedar impunes los delitos mas atroces.

469. El mismo año en que se publicó esta bula, mandó el señor don Felipe II á su embajador en Roma, que representase á su Santidad los graves inconvenientes que se seguirian de su aceptación en estos reinos; y aunque los sucesores de Gregorio XIV. Clemente VIII, Paulo V, y Urbano VIII, la limitaron, no se contentó la corte de España con estas y otras restricciones, é hizo instancias para que absolutamente se revocase por medio de la reina madre Gobernadora en la menor edad del señor don Carlos II.

Además de esto, se halla en la ley 6, tit. 4, lib. 1 de la Recopilacion una nota del tenor siguiente: «el breve de Gregorio XIV, que dispone lo contrario, no está admitido ni practicado en España.»

470. Conoció tambien los inconvenientes de esta bula gregoriana la santidad de Benedicto XIII, y por la suya *ex quo divina* del año de 1725, escluyó del beneficio del asilo muchos delitos que no lo estaban en la Constitucion de Gregorio XIV, previniendo que para sacar el reo del lugar sagrado, basten los indicios suministrados ó adquiridos que sean suficientes para la captura; y que si del proceso informativo consta el delito esceptuado, y contra el reo estraido militan indicios *ultra torturam*, se entregue y consigne á la curia secular, haciendo obligacion de volver al reo siempre que en el término de prueba justifique su inocencia y purgue los indicios.

471. Clemente XII, el año de 1735 en su bula *in supremo justitiae solio* restringió mas el asilo; y en cuanto á los homicidas declaró que no deben gozar este privilegio los que lo cometieren; que en la estraccion de los reos si alguno se acoge al lugar sagrado y resultan contra él indicios bastantes para la prision, se permita la estraccion por el eclesiástico, siempre que este sea requerido ó informado de los tales indicios ó pruebas, que se adviertan contra la persona del retraido, con otras reglas para estas estracciones que mas adelante se espresan.

472. Esta bula que se hizo para los estados del Papa, se estendió el año de 1737 por el concordato de las cortes de España y Roma á estos reinos por otra del mismo pontífice Clemente XII que empieza *alias nos*.

473. No obstante las saludables disposiciones de esta bula, la santidad de Benedicto XIV, en el año 1749, décimo de su pontificado, espidió una elegante constitucion, que empieza *officii nostri ratio*, en la cual repitiendo lo establecido por todos sus predecesores en punto de inmunidad local, resolvió algunas dudas que aun se suscitaban.

474. Dos son muy principales, y su resolucion no debe omitirse. La primera acerca de la arma con que se ejecuta el homicidio, en la cual decide el papa que no siendo cometido por casualidad ó propia defensa, no debe el homicida gozar de inmunidad, aunque la muerte la haya ejecutado con piedra ó palo, en lo cual hubo muchos doctores de moral laxo que creyeron que para escluir al reo del beneficio de asilo, era menester que hubiese cometido el homicidio con instrumento apto y destinado por su naturaleza para matar.

475. La otra duda la resolvió su Santidad en aquellos heridos que pron-

tamente no fallecen; en cuyo caso se dudó por muchos ¿si el agresor ó reo refugiado podria ser estraido del lugar sagrado antes que se verificase la muerte? pero el pontífice previene oportunamente esta duda, definiendo, que si ocurriese estar uno herido de gravedad, constando por certificacion del cirujano que es de esencia ó necesidad mortal la herida, ó que por razon de ella tiene el herido grave riesgo de perder la vida, podrá el reo ser estraido del lugar inmune bajo las condiciones que se han referido, y previenen las constituciones pontificias para las estracciones de los reos, prestándose caucion por el juez real de que si el herido convalece, volverá el reo á la iglesia.

476. Continuando el mismo pontífice en restringir la inmunidad á instancia del señor don Fernando VI, se espidió el breve del Nuncio de su Santidad en estos reinos con su orden y noticia en 20 de junio de 1748 dirigido á los reverendos arzobispos, obispos, abades, provisores y demas jueces eclesiásticos para que los que se nombraban gitanos ó aquellos reos contumaces y perversos que salen de las iglesias á deshoras á continuar sus delitos con la confianza de volver á tomar sagrado, ó en otros casos semejantes en que se interesa la pública tranquilidad, puedan permitir y dar las correspondientes licencias para trasferiflos á otras iglesias mas distantes en cualquiera de los presidios de Africa, siempre que sea á pedimento ó instancia de públicos magistrados, tomando las precauciones necesarias, á fin de que á los espresados reos se les guarde en ellas su inmunidad, y que en los casos de duda de si concurre ó no la utilidad y necesidad de semejantes traslaciones, se ocurra al Nuncio para su resolucion, y en este caso para evitar la fuga de los reos, se entregarán al juez seglar con la caucion de tenerlos en depósito sin opresion, y de que si se les negase la licencia para trasladarlos, han de volver al mismo sagrado, cuyo edicto se leyó y publicó en todas las iglesias de estos reinos.

477. Estas sábias decisiones son muy propias del pontificado de Benedicto XIV, que ya habia conocido siendo arzobispo de Bolonia los abusos grandes que resultaban de las disputas originales y sofísticas de los escritores en punto de inmunidad local, y asi lo habia manifestado en su instruccion pastoral que dió á los párrocos de dicha ciudad y diócesis; y declaró, que los asesinatos, ejecutado este crimen, quedaban escludidos de la inmunidad asi el mandante como el mandatario, aunque este nada hubiere recibido, ni aquel hubiese cumplido lo prometido.

478. Otras muchas opiniones hubo en esta materia muy opuestas á la causa pública y recta administracion de justicia, como lo fué la práctica llamada de *iglesias frias*, á cuyo daño se ocurre oportunamente en el art. 3 del concordato celebrado el año de 1737 entre la santidad de Clemente XII, y el señor don Felipe V, que dice así: habiéndose en algunas partes introducido la práctica de que los reos aprehendidos fuera de lugar sagrado aleguen inmunidad y pretendan ser restituidos á la iglesia por el título de haber sido estraidos de ella ó de lugares inmunes en cualquiera tiempo, huyendo de este modo el castigo debido á sus delitos, cuya práctica se llama comunmente con el nombre de *iglesias frias*, declarará su Santidad que en estos casos no gocen de inmunidad los reos, y espedirá á los obispos de España letras circulares sobre este asunto, para que en su conformidad publiquen los edictos, y en su consecuencia así lo declaró Clemente XII en la bula Venerabiles.

Queremos, y es nuestra voluntad que cualesquiera reos y delincuentes criminosos que falsamente suelen tal vez suplantar haber sido estraidos ó con caricias ó engaños, ó tambien violentamente de alguna iglesia ó lugar de inmunidad, cuando de hecho han sido presos ó cogidos en lugares no inmunes, estos de ninguna manera puedan defenderse, ni ser favorecidos, para el efecto de gozar de inmunidad, de la práctica hasta ahora introducida en España de *iglesias frias*.

Sin embargo de que como se ha visto los sumos pontífices empezaron á dar leyes sobre los asilos, los príncipes católicos continuaron en promulgar las suyas, privando del beneficio del asilo muchos delitos no esceptuados en los decretos pontificios, que por menor se refieren mas adelante: ley 4 del fuero juzgo, título de *las cosas de santa iglesia*: en el fuero real, lib. 4, tit. 5, ley 97 del estilo: en el ordenamiento real, ley 6, lib. 4, tit. 2, ley 5, tit. 11, Part. 4 de los privilegios de las iglesias: ley 9, cap. 10, lib. 8, tit. 24: ley 2, tit. 4, lib. 4 de la Novísima Recopilacion.

179. Ultimamente el señor don Carlos III, deseoso de cortar de raiz los abusos y trastornos que aun se espermentaban sin embargo de las últimas bulas pontificias, mandó por su real órden de 13 de febrero de 1771, que el Supremo consejo de Castilla consultase á S. M. oyendo los fiscales, chancillerias y audiencias del reino, el método que podria establecerse para evitar el grave perjuicio que resulta á la seguridad pública y buena administracion de justicia por la facilidad que tenian de refugiarse á lugares sagrados muchos reos que lograban por esto la impunidad de sus delitos, á fin de hacer instancia á la córte de Roma sobre este punto. Y habiéndose hecho este informe por todos los tribunales, ocurrió el rey á la santidad de Clemente XIV, por el deseo de impedir en lo posible la frecuencia de los delitos, y de facilitar mas los castigos, conteniendo á los malvados; á fin de que se restringiera en todos sus dominios de España y las Indias el asilo del templo, dejando una ó á lo mas dos iglesias, segun la poblacion de cada lugar, en que únicamente se guardase la inmunidad; y condescendiendo su Santidad á esta justa instancia y deseo de S. M., se sirvió espedir su breve en Roma á 12 de setiembre de 1772, por el cual encargó á los ordinarios señalasen las iglesias que debian gozar del asilo, cuyo breve con la real cédula de 14 de enero de 1773 se comunicó al ejército de orden de S. M. por la via reservada de guerra con fecha de 20 de febrero de 1773 de la que copiamos los siguientes párrafos, porque en ellos se refieren los contestos de las anteriores bulas pontificias, en cuyas declaraciones conviene estén instruidos los oficiales del ejército, para los casos que puedan ocurrir de esta naturaleza en los regimientos.

180. En este breve se espresan tambien los delitos que por las Constituciones anteriores, están declarados no gozar inmunidad, de que tambien es preciso que se enteren los militares, porque es justo, que así como se les impone en las leyes penales, esten tambien advertidos que en ciertos crimenes no tienen el refugio del templo, para que mejor se eviten.

181. Hé aqui los párrafos mas importantes de dicho Breve.

Sobre esto (el goce del asilo) hay notables constituciones de algunos pontífices romanos predecesores nuestros, con especialidad la de Gregorio XIV, papa de feliz memoria, que empieza: *Cum alias nonnulli*, y otra de Benedicto XIII, de piadosa memoria, cuyo principio es: *Ex quo divina*, y otra de Clemente XII, de venerable memoria, que empieza: *In su-*

re mo justitiaz solio, y finalmente, otra novísima de Benedicto XIV, de feliz memoria, que empieza: *Officii nostri ratio*; las cuales se publicaron con alabanzas, bendiciones y aplausos de los fieles cristianos; y así fueron escludidos del beneficio del asilo sagrado en la mencionada constitucion del espresado Gregorio, predecesor nuestro, los ladrones públicos, los salteadores de caminos, los que talaren los campos y los que se atreviesen á cometer homicidios y mutilaciones de miembros en las iglesias públicas y sus cementerios, los que hicieren alguna muerte á traicion, los asesinos y reos de heregia ó lesa magestad: art. 3.

En la ya referida constitucion de Benedicto XIII, predecesor nuestro, no solo se prescribieron muchas declaraciones y ampliaciones contra los reos de los espresados delitos, sino que tambien se declararon por escludidos del privilegio y beneficio de la inmunidad eclesiástica todos los que cometieren homicidio de caso pensado y deliberado, los falsificadores de letras apostólicas, los superiores ó empleados en los montes de piedad ú otros fondos públicos o bancos, que cometieren hurto ó falsedad, los monederos falsos ó los que cercenan moneda de oro y plata, y los que fingiéndose ministros de justicia se entran en las casas ajenas, y cometen en ellas robos con muerte ó mutilacion de miembros: art. 4.

Posteriormente los mencionados Clemente XII y Benedicto XIV, predecesores nuestros, en sus respectivas constituciones arriba citadas, no solo confirmaron y aprobaron ámpliamente estas disposiciones publicadas por los referidos Gregorio y Benedicto XIII, como queda dicho, sino que tambien añadieron á ellas para el bien público y tranquilidad del estado eclesiástico nuevas aplicaciones y declaraciones, dirigidas á reprimir mas y mas la osadía de los malhechores, y conseguir con ellas la quietud de los pueblos y otros saludables fines, segun que mas largamente se contiene en las citadas cuatro letras apostólicas, cuyo tenor, como si se insertase á la letra, queremos que en las presentes se tenga por plena y suficientemente espresado: art. 5.

Son tambien notorias y bien dignas del paternal amor de la silla apostólica las particulares disposiciones y providencias que se han tomado en algunas ocasiones á beneficio de algunos reinos y estados, segun las necesidades, que han sido espuestas por sus respectivos soberanos, eran conformes á las circunstancias, índole, costumbres y exigencia á cada nacion: artículo 6.

En el solemne tratado concluido y firmado en esta nuestra ciudad de Roma á 16 de setiembre de 1737, por los ministros plenipotenciarios del mismo Clemente XII, predecesor nuestro, y de Felipe V., de gloriosa memoria, que á la sazón era rey católico de las Españas, los arts. 2, 3 y 4 contienen por menor las providencias pedidas por parte de dicho rey Felipe V. sobre inmunidad para los reinos de España, y concedidas por el mismo Clemente, predecesor nuestro: art. 7.

En ellos, pues, bajo de cierto modo y forma allí espresada, se prescribió que no debiese valer el asilo á los asesinos, á los reos de lesa magestad, ni á los que conspirasen contra los reyes ó contra el Estado; y ademas de esto en el mismo tratado quedó tambien convenida la estensiva á los reinos de España de la mencionada y entonces novísima constitucion del mismo Clemente XII, predecesor nuestro, que empieza *In supremo justitiaz solio*, promulgada por el estado pontificio la cual consiguientemente esten-